

## SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 5

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 28 de marzo de 1996.

Materia: Civil.

Recurrente: Ramón Antonio Alma Puello.

Abogados: Dres. Gustavo Biaggi Pumarol, Bolívar R. Maldonado Gil y Rafael A. Ureña Fernández.

Recurrido: Paraíso Industrial, S. A.

Abogado: Dr. M. A. Báez Brito.

### CÁMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Alma Puello, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal núm. 116362, serie 1, domiciliado en la casa núm. 9 de la calle Manuel de Jesús Troncoso, esquina Roberto Pastoriza, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 28 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica del asunto de que se trata;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 1996, suscrito por los Dres. Gustavo Biaggi Pumarol, Bolívar R. Maldonado Gil, Rafael A. Ureña Fernández, abogados del recurrente Ramón Antonio Alma Puello, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 1996, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado del recurrido, Paraíso Industrial, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de esta Cámara Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta, que con motivo de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, incoada por los señores Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma, contra Paraíso Industrial, S.A. y Alberto A. Da Silva Oliveira, y figurando como intervinientes voluntarios Espumicentro, S.A., Ricardo Castro Iglesias, Victoria Castro Iglesias de Da Silva, Alvaro Augusto Pereira y Carolina Zelia Oliveira, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de diciembre de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se pronuncia, el defecto contra la parte demandada, Paraíso Industrial, S.A., Lic. Alberto A. Da Silva Oliveira, y la interviniente voluntaria Espumicentro, S.A. por falta de concluir; **Segundo:** Rechaza, la intervención voluntaria de los señores: Ricardo Castro Iglesias, Victoria Castro Iglesias de Da Silva, Álvaro Augusto Pereira y Carolina Zelia Oliveira, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Se acoge, la presente demanda en referimiento interpuesta por los señores Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Cuarto:** Se ordena, el Secuestro Judicial de la Sociedad Paraíso Industrial, S.A. hasta tanto intervenga sentencia definitiva sobre la Demanda en Nulidad y Disolución de la Sociedad Paraíso Industrial, S.A.; **Quinto:** Se designa, al Lic. Juan Manuel Pomares Alonzo, cédula de identidad núm. 349512, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 1ra., núm. 1, sector Iván Guzmán, de esta ciudad como Administrador Judicial Provisional de la compañía Paraíso Industrial, S.A.; **Sexto:** Se designa, al Dr. Jesús María Feliz Jiménez, cédula de identidad personal núm. 9129, serie 44, con estudio profesional abierto en la calle El Conde, núm. 203, Edif. Diez, Apartamento núm. 504, de esta ciudad, como Notario Público, para que proceda a levantar acto auténtico de la toma de posesión del Secuestrario Judicial Provisional, Lic. Juan Manuel Pomares Alonzo, designando y además haga constar el estado en que se encuentra la compañía Paraíso Industrial, S.A. al momento de ejecutar la presente sentencia, acto del cual deberá depositar una copia en la secretaría de este tribunal para que repose en el archivo; **Séptimo:** Se fija, en la suma de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00) mensuales el sueldo

que los señores Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma, deberán pagar mensualmente al administrador judicial provisional designado; **Octavo:** Se fija, para el día veintidós (22) viernes del mes de diciembre del año 1995, a las (9:00) horas de la mañana, para que tanto el Administrador Judicial Provisional como el Notario Público designados, presenten juramento por ante este tribunal; **Noveno:** Se ordena, la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia intervenida, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Décimo primero:** Se compensan las costas del procedimiento, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil; **Décimo Segundo:** Se comisiona, al ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, alguacil de estrados de la Cuarta Cámara Civil y Comercial del D.N., para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia antes descrita, intervino la sentencia ahora impugnada, en fecha 28 de marzo de 1996, con el siguiente dispositivo: **Primero:** Rechaza la excepción de nulidad propuesta por el señor Ramón Antonio Alma Puello, contra la persecución de audiencia de fecha 18 de enero de 1996 en la que se conoció el recurso de apelación interpuesto por Paraíso Industrial, S.A., contra la ordenanza rendida por el Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 15 de diciembre de 1995; así como contra la citación de fecha 15 de enero de 1996, por las razones dadas precedentemente; **Segundo:** Condena al señor Ramón Antonio Alma Puello al pago de las costas del incidente y ordena su distracción en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte; **Tercero:** Reserva las costas, con respecto a todos los otros litigantes, para que sigan la suerte de lo principal; **Cuarto:** Fija la audiencia del día jueves dos (2) de mayo de 1996, a las nueve (9) horas de la mañana, para seguir conociendo el recurso de apelación de que se trata”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violó el sagrado derecho de defensa del exponente; **Segundo Medio:** Violó los artículos 77 del Código de Procedimiento Civil, único de la Ley número 362 del 16 de septiembre de 1932 y 41 de la Ley número 834 del 15 de julio de 1978 y otra vez, y en otro aspecto, el sagrado derecho de defensa del exponente; **Tercer Medio:** Violó el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto Medio:** Violó el artículo 117 de la Ley número 834 del 15 de julio de 1978; **Quinto Medio:** Incurrió en una contradicción de motivos;

Considerando, que a su vez, los recurridos, Paraíso Industrial, S. A., Alberto A. Da Silva Oliveira, Victoria Castro Iglesia, Ricardo Castro Iglesia, Carolina Zelia Oliveira, Álvaro Augusto Pereira y Espumicentro, S. A., antes de contestar el fondo de dichos medios, proponen de manera principal, en sus memoriales de defensa, la inadmisión del recurso de casación, bajo el fundamento de que, Ramón Antonio Alma Puello solo ha puesto en causa a Paraíso Industrial, S. A. y no a todas las partes que estuvieron presentes ante la Corte a-qua con interés en el objeto litigioso, como son Alberto A. Da Silva Oliveira, Victoria Castro

Iglesia, Ricardo Castro Iglesia, Carolina Zelia Oliveira, Álvaro Augusto Pereira, Espumicentro S. A. y su propia esposa Virginia Lorena García de Alma, ya que esta última estuvo representada por un abogado diferente al de su esposo en grado de apelación; que conforme certificación del secretario de la Suprema Corte de justicia del 11 de junio de 1996, se comprueba que Virginia Lorena de Alma, no recurrió en casación contra la sentencia del 28 de marzo de 1996, es decir que esa sentencia, frente a ella es ya definitiva, por consiguiente, siendo frente a ella, demandante original la sentencia del 28 de marzo de 1996 definitiva, ese efecto, que no lo tiene con respecto de su esposo, recurrente, ni del exponente recurrido, hace necesariamente inadmisibles el recurso de casación promovido por Ramón Antonio Alma Puella, en vista de la indivisibilidad del objeto litigioso;

Considerando, que, efectivamente, la sentencia impugnada pone de manifiesto en su página dos, que la sentencia dictada el 15 de diciembre de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, lo fue en favor de los demandantes “Ramón Antonio Alma Puella y de Virginia Lorena García de Alma contra Paraíso Industrial y Alberto A. Da Silva Oliveira”, figurando como intervinientes voluntarios Ricardo Castro Iglesias, Victoria Castro Iglesias Da Silva, Álvaro Augusto Pereira, Carolina Zelia Oliveira y Espumicentro, S. A.; que, asimismo, dichos litigantes fueron parte en grado de apelación, donde concluyeron formalmente, según consta en el fallo atacado;

Considerando, que si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; que cuando la indivisibilidad existe, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes, aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubieren incurrido; pero, en la situación jurídica inversa, es decir, cuando es el intimante quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas, lo que ocurrió en la especie, la doctrina y la jurisprudencia más acertadas, establecen que el recurso es inadmisibles con respecto a todas, puesto que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes, en actitud de defenderse ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas; que tratándose de un asunto indivisible el nombramiento de un secuestrario judicial sobre la entidad Paraíso Industrial, S. A., toda vez que no es pertinente la designación del administrador judicial para una parte y para otras no, el recurrente estaba obligado, so-pena de inadmisión del recurso de casación, a emplazar a todas las partes recurridas, incluyendo a la señora Virginia Lorena García de Alma su esposa, quien si bien en el proceso de primera instancia actuó conjuntamente con este, estuvo representada por un abogado diferente en apelación, según consta en el fallo atacado, por lo que el presente recurso resulta inadmisibles;

Considerando, que, además, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley por un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que por tanto el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas; que de no hacerse así, el recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Alma Puello, contra la sentencia del 28 de marzo de 1996, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. J. A. Navarro Travous, Oneyda M. Zayas Báez, Miguelina Báez Hobbs y M. A. Báez Brito, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de octubre de 2009, años 166º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)